



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la demandada Martha Piedad Guevara Ceballos, dentro de este proceso que para el decreto del Divorcio de Matrimonio Civil promueve el señor Jhon Fredy Robayo Badillo, por considerar que se presenta una INDEBIDA NOTIFICACION DENTRO DEL PROCESO.

ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2021, a través de apoderado judicial, el señor Jhon Fredy Robayo Badillo, presentó solicitud para que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil, petición que dirige en contra de la señora *Martha Piedad Guevara Ceballos*, la cual fue admitida mediante providencia del 3 de agosto de la misma anualidad, luego de subsanadas algunas falencias, emitiéndose los ordenamientos propios de este tipo de trámites.

Posteriormente, para el 7 de septiembre pasado, se puso en conocimiento la inscripción de la medida de embargo solicitada dentro de este trámite.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora presentó certificación de notificación surtida a la demanda, sin embargo, se le requirió para que allegará el acuse de recibido, a lo cual se pronunció aportando nueva certificación, como aparece en el documento "23CertificadoNotificación".

Cumplido el requerimiento se determinó que la demandada se notificó el 8 de octubre de 2021, conforme al Decreto de 806 de 2020, continuándose con la fijación de la fecha para audiencia, para desarrollar la etapa de los artículos 372 y 373 del C.G.P., decretando pruebas.

Para el 18 de noviembre anterior, la parte demandada allegó escrito solicitando el decreto de la nulidad de lo actuado por indebida notificación, fundamentada en el Decreto 806 de 2020, en su art. 8. (25SolicitudNulidadNotificación).

Para el 22 de noviembre, se resolvió la petición, señalando que no se podía atender la misma, en virtud que en esta clase de asuntos le estaba vedado a la solicitante actuar en causa propia y que debía constituir apoderado judicial.

El 26 de noviembre de 2021, se allega al proceso memorial poder, en el que la señora Guevara Ceballos, constituye apoderada para que la represente en este trámite; reconociéndosele personería a la profesional, el 7 de diciembre del año inmediatamente anterior, como se verifica en el documento "31ReconocePersoneriaOrdenaDespachoComisorio"

La representante judicial presentó el 1 de febrero de 2022, escrito en el que solicita se

decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, lo que fundamenta de la siguiente forma:

- El correo donde fue notificada la señora Martha es uno que no utiliza hace muchos años y de esto era conocedor el señor JHon Fredy Robayo Badillo.
- En la Fiscalía obra proceso en contra del señor Robayo Badillo, en el cual se dio como correo de notificaciones el MARTHAGEVARAC@HOTMAIL.COM, para demostrar esta afirmación, allega captura de pantalla de correos recibidos por el ente Fiscal.
- Agregó que, la demandada conoció del proceso de la referencia, *“dado que eventualmente ingresó al correo electrónico marianita24ene@hotmail.com y pudo ver los diferentes correos intentado mi notificación.”*
- Dado lo anterior solicita la nulidad por indebida notificación y que se notifique a la demandada al nuevo correo, o al de la apoderada

De la solicitud de nulidad se corrió el traslado de ley y la parte actora se pronunció bajo los siguientes argumentos

- El correo es el que la señora Martha Piedad Guevara Ceballos, utilizaba en sus documentos y contratos firmados con el municipio de Armenia, en la calidad de contratista en la Tesorería Municipal.
- Ha sido de conocimiento del demandado el correo utilizado por la señora Martha Piedad, pues ellos mismos lo crearon inspirados en el nombre de su hija Mariana Robayo Guevara, constituyéndolo con el nombre de la hija y fecha de nacimiento.
- El cambiar de correo no es motivo, ya que se puede cambiar de correos cuando se quiera, y no es óbice para causar traumatismo a un proceso, si lo abrió o no lo abrió; es notorio que no fue devuelto y se da a entender que el correo existe, sin haberse rechazado en el momento de los envíos, como fue demostrado en los pantallazos enviados al despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa.

En relación con la indebida notificación, la misma está consagrada como causal 8° en el artículo 133 mencionado, para el caso que nos ocupa, se duele la parte demandada que no se le notificó en debida forma la demanda, puesto que el correo a donde se envió la notificación, es un correo que hace mucho tiempo no utiliza;refiriendo que en la Fiscalía al Instaurar un proceso en contra del señor Robayo Badillo, aportó otro para efectos de notificación.

Adicionalmente, agrega la apoderada de la demandante, que ***“La señora MARTHA GUEVERA conoció del proceso de la referencia dado que eventualmente ingresó al correo electrónico marianita24ene@hotmail.com y pudo ver los diferentes correos intentado mi notificación.”*** (Resaltado del Despacho).

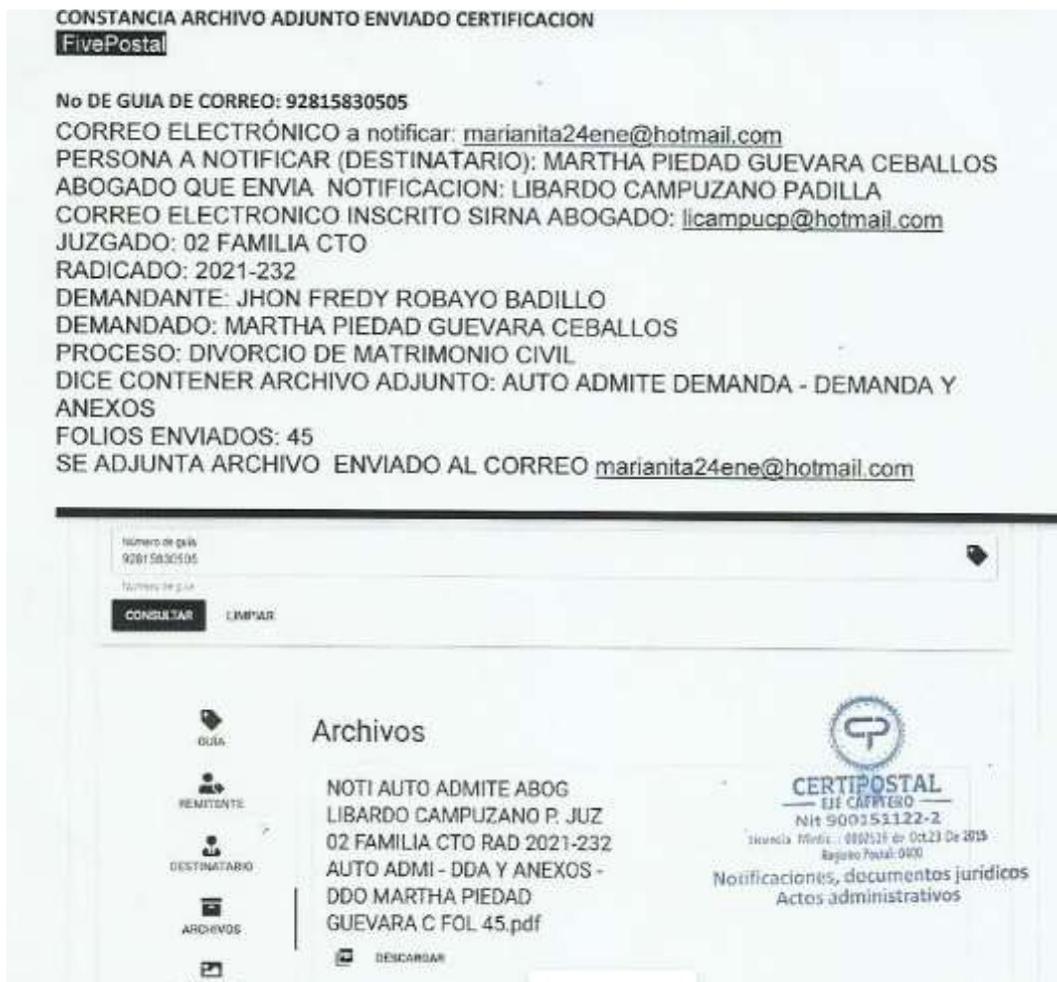
Estos argumentos no fueron compartidos por la parte actora, pues indica que el correo de marianita24ene@hotmail.com, es el que la demandada ha utilizado para su contratación con el municipio de Armenia y fue creado por ambos cónyuges, inspirados en su hija.

Al revisar el expediente encuentra el despacho que a ordinal 21 "ConstanciaNotificacion", se evidencia que se allegó por parte del demandante constancia de notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma a la demandada, el cual le fue remitido al correo electrónico marianita24ene@hotmail.com el 13 de septiembre de 2021, a las 3.43 p.m., teniendo como asunto "NOTIFICACIÓN DEMANDA" y otro adicional de la misma fecha en la cual se le remiten dos documentos.

Como quiera que este documento no cumplía la totalidad de los requisitos establecidos en la ley, se requirió al actor, por auto del 29 de septiembre del año inmediatamente anterior, para que presentara el acuse de recibo o constancia de confirmación de lectura del destinatario, o prueba de que el destinatario haya tenido acceso al mensaje de datos.

En cumplimiento del requerimiento mencionado la parte actora, a través de su apoderado allega memorial, aportando la certificación de notificación a la señora Guevara Ceballos, con fecha 5 de octubre, para lo que anexó los respectivos comprobantes, como se observa a folios 7 y 8 del documento 23 del expediente digital.

	OFICINA MEDELLIN 3438816/3438111 CARRERA 80D N 18 16 BARRIO BELEN LA NUBIA 900 151 122 - 2 INFO@CERTIPOSTAL.COM CERTIPOSTAL.COM 2519 de Octubre 23 de 2015 CERTIPOSTAL SAS	 Guía No.92815830505	
	Para consulta en línea escanear Código QR		
CERTIFICA FiveMail - Mensaje de datos			
Que el día 2021-10-05 esta oficina recepcionó y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:			
Datos de remitente			
Nombre: ENVIOS JURIDICOS Contacto: NOTIFICACIONES JUDICIALES Dirección: CALLE 20A 14-57 OF 102 - 103 ED EL CAIRO PASAJE ARMENIA QUINDIO Teléfono: 7359090 Identificación: C Cedula 9738256-1			
Datos de destinatario			
Nombre: MARTHA PIEDAD GUEVARA CEBALLOS Contacto: MARTHA PIEDAD GUEVARA CEBALLOS Dirección: CR ARMENIA QUINDIO Nombre: 1 1			
Correo electrónico destinatario: marianita24ene@hotmail.com Asunto: NOTI AUTO ADMITE ABOG LIBARDO CAMPUZANO P. JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-232 AUTO ADMI - DDA Y Token único del mensaje de datos: B3B63E0F-E0C6-4F07-9264-5106235527EB			
Processed - [Correo electrónico procesado]			
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO	
2021-10-05 17:57:43	2021-10-05 22:57:42	{ "To": "marianita24ene@hotmail.com", "Subject": "2021-10-05T22:57:42.5791157Z", "MessageID": "b3b63e0f-e0c6-4f07-9264-5106235527eb", "ErrorCode": 0, "Message": "OK" }	
Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]			
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO	
2021-10-05 17:58:21	2021-10-05 22:57:53	smtp:250 2.8.0 <b3b63e0f-e0c6-4f07-9264-5106235527eb@ntasv.net> [Internal=44989782443290, Hostname=MX2PR18MB2416.namprd18.prod.outlook.com] 9986240 bytes in 5.858, 1664.669 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5	
Observaciones: LA NOTIFICACION ENVIADA A MARIANITA24ENE@HOTMAIL.COM FUE ENTREGADA EL DIA 2021-10-05 ABOGADO QUE NOTIFICA LIBARDO CAMPUZANO PADILLA CORREO LICAMPUCP@HOTMAIL.COM SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ENVIO AUTO ADMITE DEMANDA - DEMANDA Y ANEXOS DESTINATARIO MARTHA PIEDAD GUEVARA CEBALLOS 45 FOLIOS JUZ 02 FA MEJA CTO ARME RAD 2021-232 DTE: JHON FREDY ROBAYO BADILLO DDO MARTHA PIEDAD GUEVARA CEBALLO SE ADJUNTA CONSTANCIA DE ARCHIVO ENVIADO			
Archivo adjunto: [{"COUNTED_PAGES": 0, "CREATED_AT": "2021-10-05 17:53:47", "EXTENSION": "APPLICA"}]			
Firma autorizada  CERTIPOSTAL EJE CALDERON NIT 900151122-2 Licencia Minint: 0002519 de Oct.23 de 2015 Registro Postal: 0400		 CERTIPOSTAL Soluciones Integrales	
b3b63e0f-e0c6-4f07-9264-5106235527eb Notificaciones, documentos jurídicos Actos administrativos Para constancia se firma en Armenia a los 11 días del mes Octubre del año 2021			Pagina 1 de 1



Entonces, de acuerdo a lo narrado previamente, se tiene que conforme al Decreto 806 de 2020, la notificación personal de la señora Martha Piedad Guevara Ceballos se entendería surtida el 08 de octubre del año inmediatamente anterior.

Sin embargo, manifiesta la parte demandada, que el correo al cual se le notificó es uno que no utiliza hace mucho tiempo y que de eso es conocedor el señor Jhon Fredy, dando un nuevo correo que aportó a la Fiscalía para efectos de Notificación.

No obstante, no desconoce que sea un correo que le pertenece, pues si lo consulta en ocasiones; del mismo el demandante informó como lo obtuvo y aunado a ello, la misma apoderada de la demandada está señalando que **“La señora MARTHA GUEVERA conoció del proceso de la referencia dado que eventualmente ingresó al correo electrónico marianita24ene@hotmail.com y pudo ver los diferentes correos intentado mi notificación.”** (Resaltado del Despacho).

Sobre el particular, se tiene que la Sentencia C-420 de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, por el cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, considerando la Corte Constitucional, en cuanto a las modificaciones temporales que trajo consigo esta disposición frente a las notificaciones personales de las providencias judiciales o de la existencia de procesos judiciales, que:

“Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

66. El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.

67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

(...)

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).”

Adicionalmente, al estudiar los juicios de necesidad fáctica y jurídica de la norma en comento, expresó el Alto Tribunal de lo Constitucional que dicho articulado cumplía los mismos pues su finalidad es reducir el riesgo de contagio de la Covid-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales, señalando que **“admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”.** La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a

esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”¹. Añadiendo que el plazo de 2 días para tener por surtida la diligencia resulta “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente.

Entonces, si analizamos el caso en concreto, se tiene que en el memorial denominado “CertificadoNotificacion” visible en el consecutivo 23 del expediente digital, obra constancia emitida por el servicio de mensajería certificada Certipostal-Eje Cafetero-, que da cuenta del envío de la notificación de la demanda y anexos y del auto admisorio de la demanda a la señora Martha Piedad Guevara Ceballos, al correo electrónico marianita24ene@hotmail.com el 5 de octubre de 2021, a las 17.57.43 horas, el cual se le entregó a la señora Martha Piedad Guevara Ceballos, en el correo de destino en la misma data a las 17.58-21 horas; con la misma fecha de servicio a las 22.57.53, como se lee en el folio 8 de dicho ordinal.

De otro lado, se tiene que está notificación fue la segunda remitida a la parte pasiva, en atención que hiciera el demandante al requerimiento efectuado por el Juzgado, para que aportara la constancia de acuse de recibo del mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, no puede pretender la parte demandada que no se le tenga por notificada, cuando ella misma en su escrito de nulidad está admitiendo que si conoce el correo, que eventualmente lo consulta y que **“conoció del proceso de la referencia dado que eventualmente ingresó al correo electrónico marianita24ene@hotmail.com y pudo ver los diferentes correos intentado mi notificación.”** (Resaltado del Despacho). Esta manifestación está corroborando, que sí recibió la notificación, es decir, que ella misma está permitiendo el cumplimiento del requisito que constata la recepción del mensaje.

Si bien no se dice cuando se enteró de los correos, se itera, si es claro que tuvo conocimiento que en su contra cursaba una demanda y, por tanto, lo que debió hacer fue pronunciarse sobre la misma y no solicitar una nulidad; que dicho sea de paso, no es de recibo, toda vez que la parte demandada otorgó poder a su apoderada el 17 de noviembre de 2021, el cual fue remitido al correo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad el 26 del mismo mes a las 9:08 horas, y reconocida la personería mediante providencia del 7 de diciembre de la misma anualidad, notificada 9 de diciembre del mismo mes y año y, solo hasta el 1 de febrero del año 2022, invocó la misma, como se evidencia en el documento 33 del expediente digital, dejando transcurrir un término considerable.

Así las cosas, no hay lugar a declarar próspera la solicitud de nulidad por indebida notificación a la señora Martha Piedad Guevara Ceballos; en consecuencia, se continuará con el curso del proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no prospera la solicitud nulidad por indebida notificación, presentada por la señora Martha Piedad Guevara Ceballos, a través de apoderada judicial, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Continuar con el curso del proceso, en el cual hay programada audiencia,

¹ Negrita y subraya, del Despacho.

debiendo por el Centro de Servicios, informarse la fecha de la misma a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ede933e4ce73e31dcc3ff48506d565b5f06e27c0bf0ece2938763e7c3e2bb7
Documento generado en 25/02/2022 11:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>